

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-415/2016

**ACTOR:** PARTIDO JOVEN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** MARIANO GONZÁLEZ PÉREZ Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA:**

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Joven con registro ante el Instituto Electoral de Coahuila, a fin de impugnar la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre último por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,<sup>1</sup> en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-117/2016, mediante la cual confirmó la negativa de modificar el emblema y lema del partido, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

**a. Registro como partido político estatal.** El treinta de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila le otorgó el registro al Partido Joven.

**b. Modificación de estatutos.** El veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el Partido Joven presentó ante el Instituto Electoral de Coahuila la modificación de sus estatutos, por cuanto al emblema y lema.

**c. Negativa del Consejo.** El treinta de septiembre, el Consejo General durante sesión ordinaria, rechazó la propuesta de la Comisión de Prerrogativas en cuanto al cambio de emblema y lema del Partido Joven.

**d. Sentencia del juicio local.** El treinta y uno de octubre del año que transcurre, el Tribunal Electoral de Coahuila resolvió el juicio electoral 93/2016, promovido por el Partido Joven, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo local.

**e. Acto impugnado.** El veinticuatro de noviembre del presente año, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-117/2016, presentado por el propio instituto político, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de controvertir la citada sentencia, el veintiocho de noviembre último, el Partido Joven

presentó ante la Sala Regional Monterrey la demanda del juicio que ahora nos ocupa.

**III. Turno.** Por acuerdo de veintinueve de noviembre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de identificado con la clave de expediente SM-JRC-117/2016.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 86 y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

**SEGUNDO.- Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.** Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente, ya que no se surten los supuestos de procedencia a que hace referencia la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 86, apartado 1, de dicha ley, establece que el citado juicio sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.<sup>3</sup>

En la especie, en el medio de defensa que nos ocupa el Partido Joven controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-117/2016, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila, en el juicio electoral 93/2016, en relación con la negativa de autorizar el cambio de lema y emblema de su partido.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>3</sup> Lo anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Conforme a lo anterior, es claro que no se actualiza la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral para potencialmente analizar el fondo de sus alegaciones, dado que no es el medio idóneo para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

No obstante lo anterior, es de precisar que este órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación.<sup>4</sup>

En tal sentido, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión, si bien lo conducente sería reencauzar su escrito de demanda a recurso de reconsideración regulado en el artículo 61, de la Ley de Medios, tal ejercicio se torna innecesario, toda vez que la impugnación no cumple alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

**TERCERO.- Improcedencia del reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el reencauzamiento del presente juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración, resulta improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, apartado 1, de la citada ley procesal, las sentencias dictadas por las

---

<sup>4</sup> Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 437-439.

## **SUP-JRC-415/2016**

Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la aludida ley de medios, dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup>

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>6</sup>

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>7</sup>

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>8</sup>

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, págs. 30-34.

<sup>6</sup> Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, págs. 38 y 39.

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>10</sup>
  
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>11</sup>
  
- Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>12</sup>

Conforme a lo anterior, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual hubiese realizado u omitido el estudio de un tema propiamente de constitucionalidad, comprendido dentro de esa temática los derechos humanos establecidos en la norma fundamental, o bien, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

---

<sup>10</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

<sup>11</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

<sup>12</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013.



De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

### **Caso concreto**

Inicialmente, el Partido Joven controvertió ante el Tribunal Electoral de Coahuila, la determinación del Consejo General del Instituto local por la que negó la modificación del emblema y lema del partido, al considerar que eran similares a los que utilizó la administración del gobierno del Estado de Coahuila para la promoción de obra pública y diversos programas sociales durante el periodo 2005-2011, por lo que tal aprobación podría vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral y generar afectaciones a los demás partidos políticos.

Inconformes con la resolución del Tribunal Electoral local por la que confirmó la negativa de cambio de lema y emblema del Partido Joven, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, alegando una falta al principio de exhaustividad, en virtud de que el Tribunal local no tomó en cuenta todos los elementos con los cuales debió concluir que, tales cambios no vulneraban las disposiciones y principios constitucionales en materia electoral.

## **SUP-JRC-415/2016**

Al respecto, del estudio realizado por la responsable se advierte que se concretó a analizar las alegaciones que le fueron planteadas por el actor, relacionadas con los siguientes aspectos:

- Verificar que el Tribunal Electoral local hubiera realizado un análisis exhaustivo y congruente de la resolución del Consejo local.
- Analizar si la modificación del emblema y lema del Partido Joven contravenía las disposiciones y principios constitucionales del sistema jurídico electoral.
- Examinar si dicha negativa vulneraba los derechos de petición, asociación, afiliación y libertad de expresión, así como los principios de auto-organización y autodeterminación del partido.

En la presente instancia, las alegaciones que formula el partido inconforme se dirigen a poner en evidencia que la Sala Regional:

- No realizó un razonamiento congruente y exhaustivo respecto a las alegaciones que le fueron planteadas.
- Indebidamente confirmó la negativa a su petición de modificar el lema y emblema de su partido.
- No realizó un estudio fundado y motivado de sus agravios al calificarlos como reiteración de los expuestos en la instancia local.

## **SUP-JRC-415/2016**

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, en tanto que únicamente analizó los aspectos relacionados por cuanto a la debida fundamentación y motivación y la falta de exhaustividad de la sentencia del Tribunal local.

De ahí que, en el caso no se realizó algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, ni tampoco se advierte que el actor hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

Es de resultar que si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, sino más bien, se encaminan a poner en evidencia que la ejecutoria adolece de una debida

fundamentación y motivación, producto de un análisis incorrecto de los agravios, lo cual cae en el plano de la legalidad.

Finalmente, si bien en la demanda el partido actor refiere a una violación a los artículos 1, 8, 14, 16, 35, 41 y 116, de la Constitución General de la República, al confirmar la responsable el acto impugnado, ello no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como previamente se refirió, el fondo de tales planteamientos conllevó a un estudio de estricta legalidad por parte de la Sala Regional Monterrey.

En consecuencia, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b) y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la citada Ley General, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **desecha de plano** la demanda

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

**SUP-JRC-415/2016**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**